

# La Palma de Cádiz

Diario político, mercantil, literario, industrial, científico, comercial y de anuncios.

Fundador: D. ANGEL MARÍA DE LUNA.

Oficinas: Veedor, 13.

Director: D. JUAN DE V. PORTELA.

SUSCRICION:  
Doce reales al mes.

## TODO POR CÁDIZ, Y PARA CÁDIZ TODO.

ANUNCIOS:  
A precios convencionales.

### LA PALMA DE CÁDIZ.

#### EL TRATADO

CON LOS ESTADOS-UNIDOS.

El periódico de New York, *The Times*, ha publicado el texto del tratado de comercio y navegación celebrado entre España y los Estados- Unidos. Juzgamos conveniente reproducirlo, retirando otros originales de interés, para que nuestros lectores lo conozcan y puedan apreciar sin auxilio de agenos comentaristas, lo que acerca de los perjuicios y beneficios que puede reportar, se ha escrito en estos últimos días. Además, en estos momentos en que Castilla formula reclamaciones, Cataluña envía telegramas pidiendo protección a las industrias nacionales, las Cámaras norte-americanas discuten con calor el asunto y se preparan algunos de nuestros diputados y senadores a examinarlo ampliamente en el Parlamento, es de gran interés tener a la vista lo que se ha hecho para no dar ocasión a ligeros juicios ni a conjeturas apasionadas. Dice de este modo el tratado:

«Su Magestad el Rey de España, y los Estados- Unidos de América, animados de un vivo deseo de fortalecer y perpetuar los vínculos de

buna amistad, que felizmente median entre la Nación española y aquellos Estados, y reconociendo singularmente que por causa de hallarse las Islas y provincias españolas de Cuba y de Puerto-Rico, cercanas a las costas de los referidos Estados- Unidos, existen frecuentes y constantes relaciones comerciales entre unos y otros territorios, con ventaja de sus habitantes, y considerando igualmente ambas potencias, que la comunidad y armonía de sus intereses, aconseja que esas mismas relaciones se estimulen y favorezcan para el mayor desarrollo y fomento del comercio y de su prosperidad, lo mismo en las provincias de las nombradas que los Estados- Unidos de América, han decidido celebrar un Tratado de comercio que llene aquel objeto especial. Con este propósito, S. M. el Rey de España ha conferido plenos poderes al excelentísimo Sr. D. Salvador Albacete y Albert, ministro que ha sido de Ultramar y senador del Reino, y los Estados- Unidos de América han conferido plenos poderes a Mr. John W. Foster, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de dichos Estados de América, cerca de su magestad Católica. Y dichos plenipotenciarios, después de haber cambiado sus respectivos plenos poderes, los cuales encontraron en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I. Los Estados- Unidos de América, en reciprocidad de las concesiones y privilegios estipulados por España, en el presente Tratado y como equivalencia de los mismos, convienen en admitir en todos los puertos habilitados de dichos Estados, libres de derechos de importación ó con los derechos que en la tarifa adjunta, letra A, se expresan, todos los artículos ó mercaderías enumerados en dicha tarifa A, que sean productos naturales, y en la industria ó manufactura de las islas y provincias españolas de Cuba y de Puerto-Rico, y siempre además que los referidos artículos ó mercaderías sean transportados directamente, desde las indicadas islas a los Estados- Unidos, en embarcaciones propias exclusivamente, ciudadanos de dichos Estados de España. Si durante la existencia de este Tratado

se hiciera alguna reducción en el arancel de importación de los Estados- Unidos, sobre cualquier artículo ó artículos de los mencionados en la tarifa A, en que se fijan derechos, los derechos de dicha tarifa A, se reducirán, proporcionalmente, en los referidos artículos.

Art. II. España, en reciprocidad de las concesiones y privilegios estipulados por los Estados- Unidos de América, en el presente Tratado, y como equivalencia de las mismas, conviene en admitir, en todos los puertos habilitados de las islas y provincias españolas de Cuba y de Puerto-Rico, libres de derechos de importación ó con los derechos fijados en las tarifas anejas B y C, respectivamente, todos los artículos ó mercaderías enumeradas en las tarifas B y C sean productos naturales y de la industria ó manufactura de los Estados Unidos y siempre, además, que dichos artículos ó mercaderías sean transportados directamente desde los Estados- Unidos a las referidas islas en embarcaciones propias, exclusivamente, de ciudadanos españoles ó de ciudadanos de los Estados- Unidos y cuyos oficiales sean también, respectivamente, ciudadanos españoles ó ciudadanos de dichos Estados.

Si durante la existencia de este Tratado se hiciera alguna reducción en la tercera columna de los aranceles de Aduanas de Cuba ó de Puerto-Rico ó en la columna en vigor, en el caso en que dicha tercera columna fuera sustituida por otra sobre cualquiera artículo ó artículos de los citados en las tarifas B y C, en que se fijan derechos, los dere-

chos de dichas tarifas B y C, se reducirán proporcionalmente en los referidos artículos.

Los artículos ó mercaderías que sean productos naturales y de la industria ó manufactura de los Estados- Unidos, no comprendidos en las citadas tarifas B y C, pagarán a su importación en las Islas y provincias españolas de Cuba y Puerto-Rico los derechos fijados en la tercera columna de los respectivos aranceles de Aduanas actualmente en vigor a los derechos fijados en la columna del arancel de Aduanas, que pueda estar vigente, durante la existencia de este Tratado sin derecho diferencial de banderas.

Art. III. Los géneros ó mercaderías que se transporten directamente de los puertos habilitados de los Estados- Unidos, y que no sean producto natural, ó industrial ó de manufactura de los mismos Estados- Unidos, no pagarán a su importación por los puertos habilitados de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, otros derechos que aquellos que se impongan y cobren sobre los géneros ó mercaderías insulares ó iguales, transportados también directamente en buques españoles, desde los puertos primeramente expresados con la condición de no ser el producto originario de los Estados- Unidos.

Recíprocamente, los géneros ó mercaderías que se transporten directamente de los puertos habilitados de las islas de Cuba y de Puerto-Rico en buques españoles, y que no sean producto natural, ó industrial ó de manufactura de las mismas islas, no pagarán, a su importación por los puertos habilitados de los Estados- Unidos, otros derechos que aquellos que se impongan y cobren sobre los géneros ó mercaderías similares ó iguales, transportados también directamente en buques de los mismos Estados- Unidos, con la condición de no ser el producto originario de las nombradas islas.

Art. IV. Las dos altas partes contratantes se reservan la facultad de dictar las leyes, ordenanzas y reglamentos que les parezcan convenientes, para proteger sus ventas y evitar el fraude en las declaraciones

y prueba de que los artículos ó mercaderías, enumerados en las tarifas A, B y C, anejas a este tratado, son productos naturales, ó industriales, ó manufacturas de los Estados- Unidos y productos naturales ó industriales, ó manufactura de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, según los casos, y que tienen, por consiguiente, derecho a las ventajas estipuladas en el presente Tratado y en las expresadas tarifas. El Gobierno de cada una de las partes contratantes tendrá, además, la facultad de reformatar, modificar ó ampliar las leyes, ordenanzas y reglamentos dictados en el ejercicio del poder que le está reservado en virtud de este artículo.

Sin embargo, las mismas altas partes contratantes convienen mutuamente en que no podrán incurrir en responsabilidad, multa ó prisión, los conductores ó porteadores de las mercaderías que no resulten del origen exigido para disfrutar de los beneficios del Tratado, ó con cuya importación se intente infringir las reglas ó medidas establecidas en virtud de este artículo para evitar el fraude, a no ser que se justifique la complicidad de dichos porteadores en el intento de cometerlo. También se hallarán los buques exentos de responsabilidad y multa, si no se justifica complicidad de parte de los capitanes ó dueños de los buques, en la comisión del fraude.

Art. V. En las islas y provincias españolas de Cuba y Puerto-Rico, no se impondrá ningún derecho ni gravamen de exportación nuevo ni superior a los establecidos por los Aranceles, en la actualidad vigentes.

Cualquiera que se haga en dichos Aranceles por concepto de derechos de exportación, se aplicará inmediatamente a las mercaderías a que se refiere la Tarifa A. En los Estados- Unidos no se impondrá tampoco ningún derecho, ni gabela de exportación sobre los artículos ó mercaderías a que se refieren las Tarifas B y C.

Art. VI. Ninguno de los artículos ó mercaderías enumerados en las Tarifas A, B y C, ni ninguno de los demás artículos, productos y procedencia de los Estados- Unidos de las islas y provincias españolas de Cuba y de Puerto-Rico, que se importe en dichas islas ó Estados, respectivamente, podrán gravarse por razón de derechos de consumos ó de impuestos interiores de cualquiera clase en mayor cantidad de la que grava ó imponga sobre artículos ó mercaderías iguales ó insulares de producción nacional de cada una de las dos potencias contratantes.

Art. VII. Los fabricantes y comerciantes, lo mismo que los viajeros de comercio de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, que recorran los Estados- Unidos por cuenta de una casa de los referidos Estados, podrán hacer, sin estar sujetos ni en los Estados- Unidos ni en las islas de Cuba y de Puerto-Rico a ningún derecho las compras que necesite su industria, y recoger órdenes de compra, con ó sin muestras, pero sin transportar mercaderías.

Art. VIII. Los objetos por los que se pague un derecho de importación que sirvan de muestras y se introduzcan en las islas de Cuba y Puerto-Rico por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio de los Estados- Unidos, y en los Estados- Unidos por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico se admitirán de una y otra parte contratante bajo la fran-

quicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportación de las Aduanas. Estas formalidades se establecerán de común acuerdo por los dos Gobiernos.

Art. IX. Por razones de orden público y seguridad de las dos partes contratantes, se reservan la facultad de establecer reglas y ordenanzas en cuya virtud se sujeta, lo mismo en los Estados- Unidos que en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, la importación y exportación, según los casos, de la pólvora, dinamita ú otras materias explosivas y de las armas y municiones de guerra a una autorización ó inspección especiales, con objeto de evitar el transporte ó el uso ilícito de las mismas.

Art. X. Los buques de los Estados- Unidos que vayan directamente de cualquier puerto ó puertos de los mismos con carga, que sea por completo de artículos ó mercaderías, producto natal, ó industrial, ó manufactura de dichos Estados ó en parte de origen extranjero embarcada ó traspasada en dicho puerto ó puertos de los Estados- Unidos ó que vayan en lastre al entrar en un puerto ó puertos de las Islas de Cuba ó de Puerto-Rico, estarán exentos de todos los derechos de tonelaje, sea los que fueren, y en cuanto a los derechos de fero, gastos de prácticas ó pilotaje, hospital, puerto y otros derechos locales acostumbrados, no pagarán ningunos otros derechos ni más elevados que aquellos que se exijan a los buques españoles, empleados en el comercio entre aquellos Estados y las mencionadas islas.

Art. XI. Recíprocamente, los buques españoles que vayan directamente de cualquier puerto ó puertos de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico con carga que sea por completo de artículos ó mercaderías, producto natal, ó industrial, ó manufactura de las expresadas Islas ó en parte de origen extranjero embarcada ó traspasada en dicho puerto ó puertos de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó que vayan en lastre al entrar en un puerto ó puertos de los Estados- Unidos, estarán exentos de todos los derechos de tonelaje, sea los que fueren, y en cuanto a los derechos de fero, gastos de práctica ó pilotaje, hospital, puertos y otros derechos locales acostumbrados, no pagarán ningunos otros derechos, ni más elevados que aquellos que se exijan a los buques de los Estados- Unidos, empleados en el comercio entre aquellas Islas y dichos Estados.

Art. XII. Los buques que tengan su carga y procedencia en las condiciones que expresan los dos artículos anteriores, gozarán de la libertad de ir de un puerto a otro en el territorio ó Isla de un destino alijando ó descargando lo que trasporten a los diferentes puertos referidos consignando en debida forma en los propios términos en que lo realicen los buques empleados en el comercio de cobataje de la Nación, a la que pertenezcan los puertos, bien que satisfaciéndose los derechos de Arancel ó de Tarifa que correspondan por la importancia de la carga, con sujeción al presente Tratado.

Art. XIII. Los buques que se hallen en las condiciones expresadas en los artículos X, XI y XII no tendrán derecho ya sean buques de los Estados- Unidos, ó buques españoles, para tomar a su bordo ó embarcar en puerto alguno de la Nación de su destino, ningún género de carga que haya de conducirse a otro puerto de la misma Nación, en los Estados ó Islas mencionadas, pues el comercio local de cobataje se reserva exclusivamente a la bandera de cada una de las dos altas partes contratantes, en sus respectivos territorios.

Art. XIV. Los buques de los Estados- Unidos con carga ó sin ella que vayan de puertos extranjeros y entren en los de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y los buques españoles, con carga ó sin ella, que vayan de puertos extranjeros y entren en los Estados- Unidos, sea cual fuere el punto de origen ó el destino de su cargamento, disfrutará, bajo todos conceptos, a su entrada, durante su estancia, y a su salida, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos que vayan de los mismos países y con carga semejante.

Art. XV. Los buques de los Estados- Unidos, ó los buques españoles, que entren en puertos de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó en puertos de dichos Estados, según los casos, voluntaria ó forzosamente, con carga ó sin ella, y salgan de los indicados puertos sin haber hecho ninguna operación de comercio, estarán exentos de todo derecho ó gravamen de tonelaje, de navegación, de puerto, y de documentación de las Aduanas.

Para el caso de arribada forzosa, así la descarga, como volver a cargar, ó el trasbordo, ocasionados por dicha arribada, el gasto necesario para el aprovisionamiento de la tripulación, y la venta de las mercaderías averiadas, no se considerarán operaciones de comercio, siempre que las hayan autorizado, en forma legal y previamente, las Aduanas competentes.

Art. XVI. Los funcionarios consulares de los Estados- Unidos y los de España, no exigirán, ni percibirán, mientras rija este Tratado, ninguno de los derechos enumerados en el Arancel de derechos consulares de los Estados- Unidos ó de España, para retribuir los servicios oficiales que presten a los buques de los Estados- Unidos ó de España, ocupados en el tráfico entre los mismos Estados- Unidos y las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó respecto de los cargamentos transportados por dichos buques.

Las dos potencias se reservan la facultad de retribuir los servicios a la navegación y al comercio y tráfico mencionados en este artículo, prestados por los funcionarios consulares, adoptando para ello los medios que estimen convenientes; pero sin gravamen alguno de la misma navegación y del comercio, ni de los cargamentos.

Art. XVII. De común acuerdo, las dos altas partes contratantes, estatuyen por el presente Tratado, que las multas y penas pecuniarias que se impongan y el producto de los decomisos que se hagan, como consecuencia de infracciones de las leyes y de las ordenanzas de Aduanas de los Estados- Unidos y de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, cuando las multas, penas y comisos procedan de infracciones de dichas leyes y ordenanzas, cometidas en el comercio de importación ó exportación de dichos Estados ó Islas, ingresarán totalmente en las Cajas públicas de dichos Estados ó Islas, y quedarán en absoluto, a la disposición de los respectivos Gobiernos, sin que puedan percibirse directamente y con derecho de preferencia, ni de ninguna otra clase, por ningún decomisador, ni por otro individuo cualquiera.

Las leyes y reglamentos de cada una de las dos partes contratantes establecerán los términos de recompensar singularmente los servicios que por los empleados públicos se presenten en la persecución del fraude.

Art. XVIII. Las dos altas partes contratantes convienen mutuamente en que, ni en las aduanas de los Estados- Unidos, ni las de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, se impondrán multas ni penas, a los buques de España, ó de los Estados- Unidos, ó a sus capitanes, emplea-





PAPEL FAYARD et BLAYN

Pharmaciens à Paris, 40, rue Neuve-Saint-Merry.
Numerosos testimonios de médicos justifican su eficacia para curar los constipados, enfermedades del pecho, dolores, reumatismos, torceduras, heridas, llagas y quemaduras y los callos.

HIERRO QUEVENNE

Cura: Anemia, Colores pálidos, Pérdidas blancas, Pobreza de la Sangre, etc.
Este hierro en el estado de pureza absoluta; MAS ACTIVO que cualquier otro ferruginoso y mas económico; No irrita el estómago...

ACEITE DE HIGADO DE BACALAO PANCREÁTICO DEFRESNE

TODOS LOS ENFERMOS DEL PECHO Han de leer lo siguiente:
Esta nueva preparación de Aceite de Hígado de Bacalao, posee no solamente todas las virtudes y propiedades de tan precioso remedio, pero tomase también, sin repugnancia alguna por parte de los enfermos mas delicados...

VERDADEROS PURGANTES LE ROY

Antigua Farmacia COTTIN, Yerno de LE ROY
PARIS - 51, rue de Seine, 51 - PARIS
400 Años de Experiencia y de buen Éxito. Curan casi siempre y no dañan jamas.

VERDADEROS GRANOS DE SALUD DEL D. FRANCK

Aperitivos, Estomacales, Purgantes, Depurativos
Contra la FALTA de APETITO, el ESTREÑIMIENTO, la JACQUECA, los VAIDOS, las CONGESTIONES, etc.
Dosis ordinaria: 1, 2 ó 3 Granos.

FERRETERIA DE Juan Lorenzo de V. Portela.
Nueva y San Francisco, 38.
GRAN ALMACEN DE HIERROS Y ACEROS
en barras, planchuelas, alfardas, flejes, chapas, tubos, alambres, yunque, palas, azadas, Zapapicos, rastrillos y porrones.

EMULSION DE SCOTT

de Aceite Puro de HIGADO de BACALAO CON Hipofosfitos de Cal y de Sosa.
Es tan agradable al paladar como la leche

Cura la Tisis.
Cura la Anemia.
Cura la Debilidad General.
Cura la Escrofula.

Depósito general en España para la venta al por mayor, Sres. Vicente Ferrer y Compañía, Barcelona.

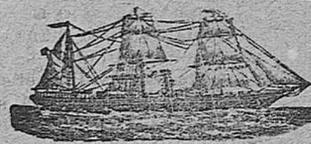
PILDORAS AZUCARADAS DE BRISTOL

Regulan todos los desarreglos biliaes curan con certeza todas las enfermedades del ESTOMAGO, Y

EL HIGADO

Consultas médico-quirúrgicas.
FARMACIA DEL GLOBO
Desde el primer día de Marzo y a cargo de aventajados profesores de esta localidad han quedado establecidas en la

LA UNION Y El Fénix Español
COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS. Incendios. Marítimos.
Asegura contra incendio, por una prima fija toda clase de edificios, establecimientos mercaderías, fábricas y máquinas.



Servicios de la Compañía Transatlántica DE BARCELONA.

Vapores-correos a Puerto Rico y Habana
Salidas al mes con las escalas y extensiones siguientes:
El 10 de Cádiz a las Palmas, Progreso y Veracruz.

El vapor Ciudad Condal

saldrá el 30 de este mes.
Vapores-correos a Manila
con escalas en Port-Said, Aden, Punta de Gales y Singapur y servicio á Ilo-Ilo y Gebú.—Salidas mensuales.

CAFE, CONFITERIA Y RESTAURANT DEL CORREO, ROSARIO, ESQUINA A LA DE ALBENDA, CÁDIZ

Almuerzos y comidas á todas horas, por lista y por cubierto.
Esquisito menudo los domingos y dias festivos.
Se sirve á domicilio.
Se ha recibido un buen surtido de cajas de lojo

Obrador de las confiterias y fábrica de chocolates elaborados á brazo, DE RAMON MAZON.

Premiado con medalla de oro en la Exposicion Regional de Cádiz de 1879
48.—HOSPITAL DE MUJERES.—48
ARTICULOS DE NAVIDAD, en competencia con los legítimos de Toledo y Jijona.
Turrones de Alicante, nuez, piñon, avellana, Jijona avellana, yema, leche coco, plátano, y cho olste á la vainilla á 6 rs. los 460 gramos.

Bazar Norte-Americano Amargura y Rosario ---Cádiz.

Se acaba de recibir un completo y variado surtido en IMPERMEABLES con capuchas y sin ellas á precios muy reducidos.
AMARGURA Y ROSARIO.
LA ROSA.
Gran fábrica de calçados. En este establecimiento, propio de D. Antonio de la Rosa...